

Allan R. Brewer-Carías, “El régimen de los derechos indígenas en las Constituciones del Continente Americano,” en Beatriz Souza Costa, Juan Domingo Alfonzo Paradisi y Cecília Sosa Gómez (Coordinadores), *O regime e direito dos povos originários no Brasil e Venezuela. Régimen y Derecho de los Pueblos Originarios en Brasil y Venezuela*, Conhecimento Editora, Belo Horizonte, 2023 pp. 269-295.

## EL RÉGIMEN DE LOS DERECHOS INDÍGENAS EN LAS CONSTITUCIONES DEL CONTINENTE AMERICANO

**Allan R. Brewer-Carías**

*Profesor emérito, Universidad Central de Venezuela*

4 de noviembre 2021

Muchísimas gracias a la profesora María Amparo Grau por la presentación. Igualmente quiero agradecer a la profesora Cecilia Sosa por la invitación que me formuló para participar con todos ustedes en este *Seminario sobre el régimen y derecho de los pueblos originarios de Venezuela y Brasil*, y para hablar, específicamente, sobre *el régimen de los derechos indígenas en las Constituciones del Continente Americano*.

### I

Parto de la afirmación de que esa regulación de los derechos de los pueblos indígenas en las Constituciones de América es tan vieja como el propio constitucionalismo americano, porque se estableció por primera vez en la **Constitución Federal de las Provincias Unidas de Venezuela del 21 de diciembre de 1811**,<sup>1</sup> en las siguientes previsiones:

---

<sup>1</sup> Véase el texto en Allan R. Brewer-Carías, *Las Constituciones de Venezuela*, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Tomo I, 2008.. El texto está, además, disponible en la Biblioteca Cervates (online), en [https://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/constitucion-federal-de-los-estados-de-venezuela-21-de-diciembre-1811/html/86de8dbc-4b14-4131-a616-9a65e65e856a\\_2.html](https://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/constitucion-federal-de-los-estados-de-venezuela-21-de-diciembre-1811/html/86de8dbc-4b14-4131-a616-9a65e65e856a_2.html)

Artículo 200.- Como la *parte de ciudadanos que hasta hoy se han denominado Indios*, no han conseguido el fruto apreciable de algunas leyes que la Monarquía Española dictó a su favor, porque los encargados del gobierno en estos países tenían olvidada su ejecución; y como las bases del sistema de gobierno que en esta Constitución ha adoptado Venezuela, no son otras que la de la *justicia y la igualdad*, encarga muy particularmente a los Gobiernos provinciales, que así como han de aplicar sus fatigas y cuidados para conseguir la ilustración de todos los habitantes del Estado, proporcionarles escuelas, academias y colegios en donde aprendan todos los que quieran los principios de Religión, de la sana moral, de la política, de las ciencias y artes útiles y necesarias para el sostenimiento y prosperidad de los pueblos, *procuren por todos los medios posibles atraer a los referidos ciudadanos naturales a estas casa de ilustración y enseñanza, hacerles comprender la íntima unión que tiene con todos los demás ciudadanos, las consideraciones que como aquellos merecen del Gobierno y los derechos de que gozan por el solo hecho de ser hombres iguales a todos los de su especie*, a fin de conseguir por este medio sacarlos del abatimiento y rusticidad en que los ha mantenido el antiguo estado de cosas y que *no permanezcan por más tiempo aislados y aun temerosos de tratar a los demás hombres; prohibiendo desde ahora que puedan aplicarse involuntariamente a prestar sus servicios a Tenientes o Curas de sus parroquias, ni a otra persona alguna y permitiéndoles el reparto en propiedad de las tierras que les estaban concedidas y de que están en posesión, para que a proporción entre los padres de familia de cada pueblo, las dividan y dispongan de ellas como verdaderos señores, según los términos y reglamentos que formen los Gobiernos provinciales.*

Artículo 201.- Se revocan por consiguiente y quedan sin valor alguno leyes que en el anterior gobierno concedieron ciertos tribunales, *protectores y privilegios de menor a dichos naturales*, las cuales dirigiéndose al parecer a protegerlos, les han perjudicado sobre manera, según ha acreditado la experiencia.

Con estas previsiones, por tanto, puede decirse que la atención y protección a los pueblos indígenas en Iberoamérica, nació con el propio constitucionalismo en el texto de la que fue la primera Constitución sancionada en el Continente, con disposiciones como las transcritas referidas a los indios, calificándolos como “ciudadanos” con igualdad de derechos que el resto de los pobladores de las provincias.

La motivación de estas normas hay que recordarlas como un extraordinario logro histórico al momento de la constitución del primer Estado independiente del nuevo mundo, al repasar ahora, doscientos años después, el tema de los derechos de las poblaciones indígenas en las Constituciones de nuestros países.

El desarrollo del tema en el constitucionalismo posterior, durante el siglo XIX y buena parte del siglo XX, en cuanto a los pueblos indígenas, en general, fue particularmente de carácter territorial, específicamente en los Estados

federales como en el caso de Venezuela y de Brasil, en particular con la configuración en paralelo a los Estados, de los “Territorios federales” que apuntaban, básicamente, hacia la atención de las poblaciones indígenas.

En esa evolución, lo que es cierto es que el régimen constitucional de protección de las poblaciones indígenas y de declaración formal de derechos de los pueblos indígenas, puede decirse que es más reciente, desarrollado durante los últimos treinta años, en un proceso de aproximaciones sucesivas, a partir, precisamente, de la Constitución de Brasil del año 1988, a la que siguieron los textos constitucionales de Colombia (1991), Paraguay (1992) Argentina (1994), Venezuela (1999), Ecuador (2008), y Bolivia (2008).

## II

Antes de la Constitución de Brasil de 1988, solo se encontraban normas muy elementales en la materia, como la contenida en el artículo 77 de la **Constitución de Venezuela de 1961**, en el cual solo se indicó:

“Artículo 77. [...] La ley establecerá el régimen de excepción que requiera la *protección de las comunidades indígenas* y su incorporación progresiva a la vida de la Nación.”

En la Constitución de Brasil de 1988

En cambio, en las Constituciones mencionadas, a partir de 1988 se fueron estableciendo, más que normas de protección, declaraciones de derechos de los pueblos indígenas, en un proceso de aproximaciones sucesivas, de regulación y de mejoras progresivas tanto referidas a la protección de las poblaciones indígenas como al reconocimiento de sus derechos.

## III

En el caso de la **Constitución de Brasil de 1988**,<sup>2</sup> que fue la Constitución pionera en una regulación comprensiva del tema de los pueblos indígenas, se trató primeramente el tema de las tierras tradicionalmente ocupadas de los indios, pero no como propiedad de ellos, sino como propiedad de la Unión como tema del Estado Federal. Así, se hace mención a estas tierras ocupadas tradicionalmente por los indios, correspondiéndole al Poder Legislativo de la Unión la sanción de la legislación en materia de pueblos indígenas, y el otorgamiento de las autorizaciones para la explotación y uso de recursos naturales en tierras indígenas. La Constitución reconoció, además, la obligación del Ministerio Público de velar por los derechos de los pueblos indígenas, y sin prever reconocimiento alguno de jurisdicción propia de los pueblos indígenas,

---

<sup>2</sup> Véase el texto en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2001/0507.pdf>

se le atribuyó esa materia a la competencia federal. La Constitución, por otra parte, hace mención en materia de educación a la enseñanza primaria en lengua portuguesa; pero agrega provisiones mencionado los idiomas nativos en materia educativa, y establece la obligación del gobierno de protegerlas con las culturas indígenas. La Constitución, además, establece además de diversas normas dispersas, un capítulo que se refiere a los indios, donde se reconoce su organización social, y las costumbres de las poblaciones indígenas. Se establece además la regulación de las tierras tradicionalmente de los pueblos indígenas como aquellas en las cuales viven de manera permanente. Se establece también la prohibición del desplazamiento de las poblaciones indígenas y se le otorgan a las poblaciones indígenas un derecho constitucional general de demandar por la defensa de sus derechos intereses.

Las normas más relevantes de la **Constitución de Brasil de 1998** en la materia son las siguientes:

Art. 20. Son bienes de la Unión: [...] XI las tierras tradicionalmente ocupadas por los *indios*.

Art. 22. Compete privativamente a la Unión legislar sobre: [...] XIV *poblaciones indígenas*.

Art. 49. Es de competencia exclusiva del Congreso Nacional: [...] XVI autorizar, en *tierras indígenas*, la explotación y aprovechamiento de recursos hidráulicos y la búsqueda y extracción de riquezas minerales.

Art. 109. Es competencia de los jueces federales procesar y juzgar: [...] XI los conflictos sobre *derechos indígenas*.

Art. 129. Son funciones del Ministerio Público: [...] V defenderá judicialmente los *derechos y los intereses de la población indígena*.

Art. 176. Los yacimientos, en explotación o no, y los demás recursos minerales y los potenciales de energía hidráulica constituyen una propiedad distinta a la del suelo, para fines de exploración o aprovechamiento, y pertenecen a la Unión, garantizando al concesionario la propiedad del producto de la explotación. Párrafo 1. La exploración y la explotación de recursos minerales y el aprovechamiento de los potenciales a que se refiere el enunciado de este artículo podrán llevarse a cabo únicamente mediante la autorización o concesión de la Unión, en razón del interés nacional, ya sea por brasileños o por empresas constituidas bajo las leyes brasileñas que tengan su sede y administración en el País, de conformidad con la ley, la cual establecerá las condiciones específicas cuando esas actividades se desarrollen en la faja de frontera o en *tierras indígenas*.

Art. 210. Se fijarán mínimos para la enseñanza fundamental de manera que se asegure la formación básica común y el respeto a los valores culturales y artísticos, nacionales y regionales. [...] 2. La enseñanza

fundamental regular será impartida en lengua portuguesa y se asegurará, también, a las *comunidades indígenas el uso de sus lenguas maternas y métodos propios de aprendizaje*.

Art. 215. El estado garantizará a todos el pleno ejercicio de los derechos culturales y el acceso a las fuentes de la cultura nacional, y apoyará e incentivará la valoración y difusión de las manifestaciones culturales. 1. El Estado protegerá las manifestaciones de las culturales populares, *indígenas* y afro-brasileñas y los otros grupos participantes en el proceso de civilización nacional.

### *Capitulo VIII. De Los Indios*

Art. 231. *Se reconoce a los indios su organización social, costumbres, lenguas creencias, tradicionales y los derechos originarios* sobre las tierras que tradicionalmente ocupan, correspondiendo a la Unión demarcarlas, protegerlas y hacer que se respeten todos sus bienes.

1. Son tierras tradicionalmente *ocupadas por los indios* las habitadas por ellos con carácter permanente, las utilizadas para sus actividades productivas, las imprescindibles para la preservación de los recursos ambientales necesarios para su bienestar y las necesarias para su reproducción física y cultural, según sus usos, costumbres y tradiciones.

2. Las tierras tradicionalmente *ocupadas por los indios* se destinan a su posesión permanente, correspondiéndoles el usufructo exclusivo de las riquezas del suelo, de los ríos y de los lagos existentes en ellas.

3. El aprovechamiento de los recursos hidráulicos, incluido el potencial energético, la búsqueda y extracción de las riquezas minerales en tierras indígenas sólo pueden ser efectuadas con autorización del Congreso Nacional, *oídas las comunidades* afectadas, quedándoles asegurada la participación en los resultados de la extracción, en la forma de la ley.

4. Las tierras de que trata este artículo son inalienables e indisponibles y los derechos sobre ellas imprescriptibles.

5. Está *prohibido el traslado de los grupos indígenas de sus tierras*, salvo "ad referendum" del Congreso Nacional, en caso de catástrofe o epidemia que ponga en peligro su población, o en interés de la soberanía del país, después de deliberación del Congreso Nacional, garantizándose, en cualquier hipótesis, el retorno inmediato después que cese el peligro.

6. Son nulos y quedan extinguidos, no produciendo efectos jurídicos, los actos que tengan por objeto la ocupación, el dominio y la posesión de las tierras a que se refiere este artículo, o la explotación de las riquezas naturales del suelo, de los ríos y de los lagos en ellas existentes, salvo por caso de relevante interés público de la Unión, según lo dispusiese una ley

complementaria, no generando la nulidad y extinción derecho a indemnización o acciones contra la Unión, salvo en la forma de la ley, en lo referente a mejoras derivadas de la ocupación de buena fe.

7. No se aplica a las *tierras indígenas* lo dispuesto en el artículo 174, 3, y 4.

Art. 232. Los *indios, sus comunidades y organizaciones* son partes legítimas para actuar en juicio en defensa de sus derechos e intereses interviniendo el ministerio público en todos los actos del proceso.

#### IV

A estas previsiones de la Constitución de Brasil sobre el régimen federal y el reconocimiento de la existencia de poblaciones indígenas con organizaciones propias y culturas propias, le siguió el muy importante texto de la **Constitución de Colombia de 1991**,<sup>3</sup> en la cual se encuentra más disposiciones relativas a las poblaciones indígenas, en las cuales se establece el derecho a la participación política inclusive con la previsión expresa de que debe haber dos senadores elegidos en las comunidades indígenas, otorgándose así, por primera vez, una representación política y un número determinado de representantes. Se reconoce también por primera vez, la jurisdicción de los pueblos indígenas, es decir, que las autoridades de los pueblos indígenas pueden ejercer funciones jurisdiccionales en el ámbito de su territorio y de conformidad con sus propias normas. Adicionalmente, la Constitución de Colombia, en un capítulo muy importante desde el punto de vista de la organización territorial del Estado, como Estado unitario aún que a veces es más descentralizado que muchas federaciones, al establecer la división del territorio en departamentos, distritos y municipios, agregó expresamente los “territorios indígenas” como una parte de la división del territorio. En la Constitución se estableció, incluso, el derecho de los pueblos indígenas a participar en la delimitación del territorio que les corresponde.

Los territorios indígenas también se regulan en la Constitución, además de en su configuración territorial, en cuanto a su gobierno, estableciéndose que estarán gobernados por consejos conformados y reglamentados según la los usos y costumbres de las comunidades indígenas. Se establece adicionalmente, el principio de la participación de esos gobiernos y comunidades indígenas en la explotación de los recursos naturales y en las decisiones que se tomen para ello.

---

<sup>3</sup> Véase el texto en: <https://pdba.georgetown.edu/Constitutions/Colombia/colombia91.pdf>

Las normas más relevantes de la **Constitución de Colombia de 1991** en estas materias son las siguientes:

Artículo 171. El Senado de la República estará integrado por cien miembros elegidos en circunscripción nacional. Habrá un número adicional de dos senadores elegidos en circunscripción nacional especial por *comunidades indígenas*.

Artículo 246. Las autoridades de los *pueblos indígenas* podrán ejercer funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial, de conformidad con sus propias normas y procedimientos, siempre que no sean contrarios a la Constitución y leyes de la República. La ley establecerá las formas de coordinación de esta *jurisdicción especial* con el sistema judicial nacional

Artículo 286. Son entidades territoriales los departamentos, los distritos, los municipios y los *territorios indígenas*. La ley podrá darles el carácter de entidades territoriales a las regiones y provincias que se constituyan en los términos de la Constitución y de la ley.

Artículo 329. La conformación de las *entidades territoriales indígenas* se hará con sujeción a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, y su delimitación se hará por el Gobierno Nacional, con participación de los representantes de las *comunidades indígenas*, previo concepto de la Comisión de Ordenamiento Territorial.

Los *resguardos* son de propiedad colectiva y no enajenable.

La ley definirá las relaciones y la coordinación de estas entidades con aquellas de las cuales formen parte.

Parágrafo. En el caso de un territorio indígena que comprenda el territorio de dos o más departamentos, su administración se hará por los *consejos indígenas* en coordinación con los gobernadores de los respectivos departamentos. En caso de que este territorio decida constituirse como entidad territorial, se hará con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el inciso primero de este artículo.

Artículo 330. De conformidad con la Constitución y las leyes, los *territorios indígenas* estarán gobernados por consejos conformados y reglamentados según los usos y costumbres de sus comunidades y ejercerán las siguientes funciones:

1. Velar por la aplicación de las normas legales sobre usos del suelo y poblamiento de sus territorios.

2. Diseñar las políticas y los planes y programas de desarrollo económico y social dentro de su territorio, en armonía con el Plan Nacional de Desarrollo.

3. Promover las inversiones públicas en sus territorios y velar por su debida ejecución.

4. Percibir y distribuir sus recursos.
5. Velar por la preservación de los recursos naturales.
6. Coordinar los programas y proyectos promovidos por las diferentes comunidades en su territorio.
7. Colaborar con el mantenimiento del orden público dentro de su territorio de acuerdo con las instrucciones y disposiciones del Gobierno Nacional.
8. Representar a los territorios ante el Gobierno Nacional y las demás entidades a las cuales se integren, y
9. Las que les señalen la Constitución y la ley.

Parágrafo. La explotación de los recursos naturales en los territorios indígenas se hará sin desmedro de la integridad cultural, social y económica de las *comunidades indígenas*. En las decisiones que se adopten respecto de dicha explotación, el Gobierno propiciará la participación de los representantes de las respectivas comunidades.

## V

Después de la Constitución de Colombia de 1991, al año siguiente se dictó la **Constitución de Paraguay de 1992**<sup>4</sup> en la cual se estableció por primera vez en el constitucionalismo iberoamericano un elenco de derechos de los pueblos indígenas, integral y coherentemente regulados, en contraste con la forma dispersa que se encuentran regulados en las Constituciones de Brasil y Colombia.

En esta Constitución de Paraguay, en efecto, por primera vez se establece una declaración general de reconocimiento de la existencia de los pueblos indígenas, a los cuales se define como los grupos de cultura anteriores a la formación y a la organización del estado paraguayo, incluyéndose una serie de artículos muy importantes, declarativos de derechos, como el derecho a la identidad étnica y cultural de los pueblos indígenas, y el derecho a la propiedad comunitaria de las tierras de los pueblos indígenas, que adquiere por primera vez rango constitucional. Además se establece el derecho a la participación de los pueblos indígenas en todo el proceso de la vida del país, regulándose en particular, en materia de educación, que debe también darse conforme a las peculiaridades culturales de los pueblos indígenas. Las normas más relevantes de la Constitución de Paraguay de 1992 en la materia son las siguientes:

### *Capítulo V* *De los Pueblos Indígenas*

---

<sup>4</sup> Véase el texto en: [https://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic2\\_pry\\_anexo3.pdf](https://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic2_pry_anexo3.pdf)



Artículo 62 - *De los pueblos indígenas y grupos étnicos.* Esta Constitución reconoce la existencia de los *pueblos indígenas*, definidos como grupos de cultura anteriores a la formación y organización del Estado paraguayo.

Artículo 63 - *De la identidad étnica.* Queda reconocido y garantizado el derecho de *los pueblos indígenas* a preservar y a desarrollar su identidad étnica en el respectivo hábitat. Tienen derecho, asimismo, a aplicar libremente sus sistemas de organización política, social, económica, cultural y religiosa, al igual que la voluntaria sujeción a sus normas consuetudinarias para la regulación de la convivencia interior siempre que ellas no atenten contra los derechos fundamentales establecidos en esta Constitución. En los conflictos jurisdiccionales se tendrá en cuenta el *derecho consuetudinario indígena*.

Artículo 64 - *De la propiedad comunitaria* Los *pueblos indígenas* tienen derecho a la propiedad comunitaria de la tierra, en extensión y calidad suficientes para la conservación y el desarrollo de sus formas peculiares de vida. El Estado les proveerá gratuitamente de estas tierras, las cuales serán inembargables, indivisibles, intransferibles, imprescriptibles, no susceptibles, no susceptibles de garantizar obligaciones contractuales ni de ser arrendadas; asimismo, estarán exentas de tributo. *Se prohíbe la remoción o traslado de su hábitat* sin el expreso consentimiento de los mismos.

Artículo 65 - *Del derecho a la participación.* Se garantiza a los *pueblos indígenas* el derecho a participar en la vida económica, social, política y cultural del país, de acuerdo con sus usos consuetudinarios, ésta Constitución y las leyes nacionales.

Artículo 66 - *De la educación y la asistencia.* El Estado respetará las *peculiaridades culturales de los pueblos indígenas* especialmente en lo relativo a la educación formal. Se atenderá, además, a su defensa contra la regresión demográfica, la depredación de su hábitat, la contaminación ambiental, la explotación económica y la alienación cultural.

## VI

Después de este conjunto normativo de la Constitución de Paraguay, en la **Constitución de Argentina de 1994**,<sup>5</sup> en contraste solo se incluyó una norma muy escueta, pero comprehensiva, en la cual se reconoce la existencia de la preexistencia étnica y cultural de los pueblos indígenas, estableciéndose el derecho a su identidad, el derecho a la educación bilingüe, el derecho a su personalidad jurídica como comunidad, el derecho de posesión y propiedad de

---

<sup>5</sup> Véase el texto en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2001/0039.pdf>

las tierras de las comunidades indígenas y, además, el derecho a la participación en la gestión de los recursos naturales ubicados en esas zonas.

Dicha norma es la siguiente:

Artículo 75o.- Corresponde al Congreso: [...] 17. Reconocer la *preexistencia étnica y cultural de los pueblos indígenas argentinos*.

Garantizar el respeto a su identidad y el derecho a una educación bilingüe e intercultural; reconocer la personería jurídica de sus comunidades, y la posesión y propiedad comunitarias de las tierras que tradicionalmente ocupan; y regular la entrega de otras aptas y suficientes para el desarrollo humano; ninguna de ellas será enajenable, transmisible ni susceptible de gravámenes o embargos. Asegurar su participación en la gestión referida a sus recursos naturales y a los demás intereses que los afecten. Las provincias pueden ejercer concurrentemente estas atribuciones.

## VII

A la Constitución de Argentina de 1994 le siguió la **Constitución de Venezuela de 1999**,<sup>6</sup> en la cual se incorporó un Capítulo más completo y coherente sobre el tema de los derechos de los pueblos indígenas estableciéndose la obligación del Estado de reconocer a los pueblos y comunidades indígenas; la obligación del Estado de demarcar las tierras de los pueblos indígenas y de asegurar la participación política de los pueblos indígenas en esa demarcación; la obligación general de que el aprovechamiento de recursos naturales en los hábitats indígenas deba realizarse siempre previa información y consulta a las comunidades indígenas; el derecho a mantener la identidad étnica y cultura; el derecho a la educación bilingüe, reconociéndose las lenguas indígenas; el derecho a la salud, reconociéndose las medicinas tradicionales; el derecho a las prácticas económicas indígenas, el reconocimiento de la jurisdicción de los pueblos indígenas, y el derecho a la participación política, con el establecimiento de tres diputados en la Asamblea nacional de representación indígena.

Las normas más importantes de la Constitución de Venezuela en la materia son las siguientes:

Artículo 9. El idioma oficial es el castellano. Los *idiomas indígenas* también son de uso oficial para los *pueblos indígenas* y deben ser respetados

---

<sup>6</sup> Véase el texto en Allan R. Brewer-Carías, *La Constitución de 1999. Derecho Constitucional Venezolano*, Editorial Jurídica venezolana, Caracas 2022; y en *Las Constituciones de Venezuela*, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Tomo II, Caracas 2008. Véase el texto también en [https://www.oas.org/dil/esp/constitucion\\_venezuela.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/constitucion_venezuela.pdf)

en todo el territorio de la República, por constituir patrimonio cultural de la Nación y de la humanidad.

### *Capítulo VIII.*

#### *De los Derechos de los pueblos indígenas*

Artículo 119. El Estado reconocerá la existencia de *los pueblos y comunidades indígenas*, su organización social, política y económica, sus culturas, usos y costumbres, idiomas y religiones, así como su hábitat y *derechos originarios* sobre las tierras que ancestral y tradicionalmente ocupan y que son necesarias para desarrollar y garantizar sus formas de vida. Corresponderá al Ejecutivo Nacional, con la *participación de los pueblos indígenas*, demarcar y garantizar el derecho a la propiedad colectiva de sus tierras, las cuales serán inalienables, imprescriptibles, inembargables e intransferibles de acuerdo con lo establecido en esta Constitución y en la ley.

Artículo 120. El aprovechamiento de los recursos naturales en los *hábitats indígenas* por parte del Estado se hará sin lesionar la integridad cultural, social y económica de los mismos e, igualmente, está sujeto a previa información y consulta a las *comunidades indígenas* respectivas. Los beneficios de este aprovechamiento por parte de los *pueblos indígenas* están sujetos a esta Constitución y a la ley.

Artículo 121. Los *pueblos indígenas* tienen derecho a mantener y desarrollar su identidad étnica y cultural, cosmovisión, valores, espiritualidad y sus lugares sagrados y de culto. El Estado fomentará la valoración y difusión de las manifestaciones culturales de los *pueblos indígenas*, los cuales tienen derecho a una educación propia y a un régimen educativo de carácter intercultural y bilingüe, atendiendo a sus particularidades socioculturales, valores y tradiciones.

Artículo 122. Los *pueblos indígenas* tienen derecho a una salud integral que considere sus prácticas y culturas. El Estado reconocerá su *medicina tradicional* y las terapias complementarias, con sujeción a principios bioéticos.

Artículo 123. Los *pueblos indígenas* tienen derecho a mantener y promover sus propias prácticas económicas basadas en la reciprocidad, la solidaridad y el intercambio; sus actividades productivas tradicionales, su participación en la economía nacional y a definir sus prioridades. Los *pueblos indígenas* tienen derecho a servicios de formación profesional y a participar en la elaboración, ejecución y gestión de programas específicos de capacitación, servicios de asistencia técnica y financiera que fortalezcan sus actividades económicas en el marco del desarrollo local sustentable. El

Estado garantizará a los trabajadores y trabajadoras pertenecientes a los *pueblos indígenas* el goce de los derechos que confiere la legislación laboral.

Artículo 124. Se garantiza y protege la propiedad intelectual colectiva de los conocimientos, tecnologías e innovaciones de los *pueblos indígenas*. Toda actividad relacionada con los recursos genéticos y los conocimientos asociados a los mismos perseguirán beneficios colectivos. Se prohíbe el registro de patentes sobre estos recursos y conocimientos ancestrales.

Artículo 125. Los *pueblos indígenas* tienen derecho a la participación política. El Estado garantizará la representación indígena en la Asamblea Nacional y en los cuerpos deliberantes de las entidades federales y locales con *población indígena*, conforme a la ley.

Artículo 126. Los *pueblos indígenas*, como culturas de raíces ancestrales, forman parte de la Nación, del Estado y del pueblo venezolano como único, soberano e indivisible. De conformidad con esta Constitución tienen el deber de salvaguardar la integridad y la soberanía nacional. El término pueblo no podrá interpretarse en esta Constitución en el sentido que se le da en el derecho internacional.

Artículo 186. La Asamblea Nacional estará integrada por diputados y diputadas elegidos o elegidas en cada entidad federal por votación universal, directa, personalizada y secreta con representación proporcional, según una base poblacional del uno coma uno por ciento de la población total del país.

Cada entidad federal elegirá, además, tres diputados o diputadas.

Los *pueblos indígenas* de la República Bolivariana de Venezuela elegirán tres diputados o diputadas de acuerdo con lo establecido en la ley electoral, respetando sus tradiciones y costumbres. [...]

Artículo 260. Las autoridades legítimas de los *pueblos indígenas* podrán aplicar en su hábitat instancias de justicia con base en sus *tradiciones ancestrales* y que sólo afecten a sus integrantes, según sus propias normas y procedimientos, siempre que no sean contrarios a esta Constitución, a la ley y al orden público. La ley determinará la forma de coordinación de esta jurisdicción especial con el sistema judicial nacional.

Artículo 281. Son atribuciones del Defensor o Defensora del Pueblo: [...]

8. Velar por los *derechos de los pueblos indígenas* y ejercer las acciones necesarias para su garantía y efectiva protección.

Todas estas normas significaron un avance extraordinario en las previsiones constitucionales en relación con el reconocimiento de los pueblos indígenas y sus derechos. Sin embargo, en el caso de Venezuela, lamentablemente la normativa constitucional no se aplica o se aplica mal, en el marco del régimen autoritario que ha hecho caso omiso de su texto. Por ejemplo, jamás ha habido el demarcación territorial de los territorios de los pueblos indígenas que se

exige, y tampoco ha habido participación alguna de los pueblos indígenas en las decisiones de explotación de los recursos naturales ubicados en las áreas de los pueblos indígenas. Particularmente en toda la zona al sur del Orinoco y en las tierras venezolanas de la Amazonía, la explotación indiscriminada de los recursos naturales se ha hecho sin informar y sin la participación de los pueblos indígenas, sino en una forma de degradación extrema del ambiente conducido por los propios órganos del Estado, civiles y militares, cometiéndose lo que hemos llamado un ecocidio y un etnocidio, y desde el punto de vista constitucional, un “constitucidio” porque ha violado la Constitución y todas estas excelentes normas que contiene, sin ninguna sanción.

Incluso la norma constitucional que busca asegurar que tres representantes de los pueblos indígenas integren como Diputados la Asamblea Nacional, ha sido violada abiertamente, primero, al impedirse que los diputados electos den 2015 en el Estado Amazonas pudieran tomar posesión de sus curules, dada una decisión judicial hecha a la medida para impedir que la oposición pudiera controlar la mayoría calificada de la Asamblea a partir de 2016; y segundo, al distorsionarse las normas constitucionales por la Sala Constitucional en 2020, dando pie a una elección de los representantes indígenas eliminando el carácter universal y secreto del sufragio que la Constitución establece.

El capítulo sobre los derechos de los pueblos indígenas de la Constitución venezolana de 1999, en todo caso, fue un antecedente importante en el desarrollo constitucional de los derechos de los pueblos indígenas que produjo en las Constituciones de Ecuador y Bolivia en 2008.

## VIII

En efecto, en el caso de la **Constitución de Ecuador de 2008**,<sup>7</sup> se establece el reconocimiento de los derechos colectivos de los pueblos indígenas, con una larguísima y comprensiva enumeración de todos los derechos de los pueblos indígenas, y además, siguiendo la orientación de la Constitución de Colombia, se establece como parte de la organización del Estado, que se declara como Estado plurinacional, los regímenes especiales de los territorios indígenas, así como la existencia de un gobierno territorial autónomo en los pueblos indígenas de rango constitucional.

Las normas más destacadas de la Constitución de Ecuador de 2008 en la materia son las siguientes:

Artículo 2 La bandera, el escudo y el himno nacional, establecidos por la ley, son los símbolos de la patria.

---

<sup>7</sup> Véase el texto en: [https://www.constituteproject.org/constitution/Ecuador\\_2021.pdf?lang=es](https://www.constituteproject.org/constitution/Ecuador_2021.pdf?lang=es)

El castellano es el idioma oficial del Ecuador; el castellano, el kichwa y el shuar son idiomas oficiales de relación intercultural. Los demás *idiomas ancestrales* son de uso oficial para los *pueblos indígenas* en las zonas donde habitan y en los términos que ja la ley. El Estado respetará y estimulará su conservación y uso.

Artículo 6 Todas las ecuatorianas y los ecuatorianos son ciudadanos y gozarán de los derechos establecidos en la Constitución.

La nacionalidad ecuatoriana es el vínculo jurídico político de las personas con el Estado, sin perjuicio de su pertenencia a alguna de las *nacionalidades indígenas que coexisten en el Ecuador plurinacional* [...].

#### Capítulo 4.

##### *Derechos de las comunidades, pueblos y nacionalidades*

Artículo 56 Las *comunidades, pueblos, y nacionalidades indígenas*, el pueblo afroecuatoriano, el pueblo montubio y las comunas forman parte del Estado ecuatoriano, único e indivisible.

Artículo 57 Se reconoce y garantizará a las *comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas*, de conformidad con la Constitución y con los pactos, convenios, declaraciones y demás instrumentos internacionales de derechos humanos, los siguientes derechos colectivos:

1. Mantener, desarrollar y fortalecer libremente su identidad, sentido de pertenencia, tradiciones ancestrales y formas de organización social.

2. No ser objeto de racismo y de ninguna forma de discriminación fundada en su origen, identidad étnica o cultural.

3. El reconocimiento, reparación y resarcimiento a las colectividades afectadas por racismo, xenofobia y otras formas conexas de intolerancia y discriminación

4. Conservar la propiedad imprescriptible de sus tierras comunitarias, que serán inalienables, inembargables e indivisibles. Estas tierras estarán exentas del pago de tasas e impuestos.

5. Mantener la posesión de las tierras y territorios ancestrales y obtener su adjudicación gratuita.

6. Participar en el uso, usufructo, administración y conservación de los recursos naturales renovables que se hallen en sus tierras.

7. La consulta previa, libre e informada, dentro de un plazo razonable, sobre planes y programas de prospección, explotación y comercialización de recursos no renovables que se encuentren en sus tierras y que puedan afectarles ambiental o culturalmente; participar en los beneficios que esos proyectos reporten y recibir indemnizaciones por los perjuicios sociales, culturales y ambientales que les causen. La consulta que deban realizar las autoridades competentes será obligatoria y oportuna. Si no se obtuviese el

consentimiento de la comunidad consultada, se procederá conforme a la Constitución y la ley.

8. Conservar y promover sus prácticas de manejo de la biodiversidad y de su entorno natural. El Estado establecerá y ejecutará programas, con la participación de la comunidad, para asegurar la conservación y utilización sustentable de la biodiversidad.

9. Conservar y desarrollar sus propias formas de convivencia y organización social, y de generación y ejercicio de la autoridad, en sus territorios legalmente reconocidos y tierras comunitarias de posesión ancestral.

10. Crear, desarrollar, aplicar y practicar su derecho propio o consuetudinario, que no podrá vulnerar derechos constitucionales, en particular de las mujeres, niñas, niños y adolescentes.

11. No ser desplazados de sus tierras ancestrales.

12. Mantener, proteger y desarrollar los conocimientos colectivos; sus ciencias, tecnologías y saberes ancestrales; los recursos genéticos que contienen la diversidad biológica y la agrobiodiversidad; sus medicinas y prácticas de medicina tradicional, con inclusión del derecho a recuperar, promover y proteger los lugares rituales y sagrados, así como plantas, animales, minerales y ecosistemas dentro de sus territorios; y el conocimiento de los recursos y propiedades de la fauna y la ora. Se prohíbe toda forma de apropiación sobre sus conocimientos, innovaciones y prácticas.

13. Mantener, recuperar, proteger, desarrollar y preservar su patrimonio cultural e histórico como parte indivisible del patrimonio del Ecuador. El Estado proveerá los recursos para el efecto.

14. Desarrollar, fortalecer y potenciar el sistema de educación intercultural bilingüe, con criterios de calidad, desde la estimulación temprana hasta el nivel superior, conforme a la diversidad cultural, para el cuidado y preservación de las identidades en consonancia con sus metodologías de enseñanza y aprendizaje. Se garantizará una carrera docente digna. La administración de este sistema será colectiva y participativa, con alternancia temporal y espacial, basada en veeduría comunitaria y rendición de cuentas.

15. Construir y mantener organizaciones que los representen, en el marco del respeto al pluralismo y a la diversidad cultural, política y organizativa. El Estado reconocerá y promoverá todas sus formas de expresión y organización.

16. Participar mediante sus representantes en los organismos oficiales que determine la ley, en la definición de las políticas públicas que les conciernan,

así como en el diseño y decisión de sus prioridades en los planes y proyectos del Estado.

17. Ser consultados antes de la adopción de una medida legislativa que pueda afectar cualquiera de sus derechos colectivos.

18. Mantener y desarrollar los contactos, las relaciones y la cooperación con otros pueblos, en particular los que estén divididos por fronteras internacionales.

19. Impulsar el uso de las vestimentas, los símbolos y los emblemas que los identifiquen.

20. La limitación de las actividades militares en sus territorios, de acuerdo con la ley.

21. Que la dignidad y diversidad de sus culturas, tradiciones, historias y aspiraciones se reflejen en la educación pública y en los medios de comunicación; la creación de sus propios medios de comunicación social en sus idiomas y el acceso a los demás sin discriminación alguna

Los territorios de los pueblos en aislamiento voluntario son de posesión ancestral irreductible e intangible, y en ellos estará vedada todo tipo de actividad extractiva. El Estado adoptará medidas para garantizar sus vidas, hacer respetar su autodeterminación y voluntad de permanecer en aislamiento, y precautelar la observancia de sus derechos. La violación de estos derechos constituirá delito de etnocidio, que será tipificado por la ley.

El Estado garantizará la aplicación de estos derechos colectivos sin discriminación alguna, en condiciones de igualdad y equidad entre mujeres y hombres.

Artículo 60. Los *pueblos ancestrales, indígenas*, afroecuatorianos y montubios podrán constituir circunscripciones territoriales para la preservación de su cultura. La ley regulará su conformación. Se reconoce a las comunas que tienen propiedad colectiva de la tierra, como una forma ancestral de organización territorial.

### *Sección 2. Justicia indígena*

Artículo 171 Las autoridades de las *comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas* ejercerán funciones jurisdiccionales, con base en sus tradiciones ancestrales y su derecho propio, dentro de su ámbito territorial, con garantía de participación y decisión de las mujeres. Las autoridades aplicarán normas y procedimientos propios para la solución de sus conflictos internos, y que no sean contrarios a la Constitución y a los derechos humanos reconocidos en instrumentos internacionales.

El Estado garantizará que las decisiones de la *jurisdicción indígena* sean respetadas por las instituciones y autoridades públicas. Dichas decisiones



estarán sujetas al control de constitucionalidad. La ley establecerá los mecanismos de coordinación y cooperación entre la jurisdicción indígena y la jurisdicción ordinaria

Artículo 242 El Estado se organiza territorialmente en regiones, provincias, cantones y parroquias rurales. Por razones de conservación ambiental, étnico-culturales o de población podrán constituirse regímenes especiales.

Los distritos metropolitanos autónomos, la provincia de Galápagos y las *circunscripciones territoriales indígenas* y pluriculturales serán regímenes especiales.

Artículo 257 En el marco de la organización político administrativa podrán conformarse *circunscripciones territoriales indígenas* o afroecuatorianas, que ejercerán las competencias del gobierno territorial autónomo correspondiente, y se regirán por principios de interculturalidad, plurinacionalidad y de acuerdo con los derechos colectivos.

Las parroquias, cantones o provincias conformados mayoritariamente por *comunidades, pueblos o nacionalidades indígenas*, afroecuatorianos, montubios o ancestrales podrán adoptar este régimen de administración especial, luego de una consulta aprobada por al menos las dos terceras partes de los votos válidos. Dos o más circunscripciones administradas por gobiernos territoriales indígenas o pluriculturales podrán integrarse y conformar una nueva circunscripción. La ley establecerá las normas de conformación, funcionamiento y competencias de estas circunscripciones.

## IX

La culminación de este proceso normativo sobre los pueblos indígenas y sus derechos hasta el presente está en la **Constitución de Bolivia de 2009**,<sup>8</sup> en la cual incluso, en su primer artículo sobre el “modelo de Estado” se declara que:

Artículo 1. Bolivia se constituye en un Estado Unitario Social de Derecho *Plurinacional Comunitario*, libre, independiente, soberano, democrático, intercultural, descentralizado y con autonomías. Bolivia se funda en la pluralidad y el pluralismo político, económico, jurídico, cultural y lingüístico, dentro del proceso integrador del país.

A esta norma le siguen, en relación con el modelo de Estado Plurinacional, las siguientes en las cuales puede decirse que la imbricación de los pueblos indígenas en la organización del Estado es completa:

Artículo 2. Dada la *existencia precolonial de las naciones y pueblos indígena originario campesinos* y su dominio ancestral sobre sus territorios,

---

<sup>8</sup> Véase el texto en: <https://sea.gob.bo/digesto/CompendioNormativo/01.pdf>

se garantiza su libre determinación en el marco de la unidad del Estado, que consiste en su derecho a la autonomía, al autogobierno, a su cultura, al reconocimiento de sus instituciones y a la consolidación de sus entidades territoriales, conforme a esta Constitución y la ley.

Artículo 3. La nación boliviana está conformada por la totalidad de las bolivianas y los bolivianos, las naciones y *pueblos indígena originario campesinos*, y las comunidades interculturales y afrobolivianas que en conjunto constituyen el pueblo boliviano.

Artículo 4. El Estado respeta y garantiza la libertad de religión y de creencias espirituales, de acuerdo con sus cosmovisiones. El Estado es independiente de la religión.

Artículo 5. I. Son idiomas oficiales del Estado el castellano y todos los *idiomas de las naciones y pueblos indígena originario campesinos*, que son el aymara, araona, baure, bésiro, canichana, cavineño, cayubaba, chácobo, chimán, ese ejja, guaraní, guarasu'we, guarayu, itonama, leco, machajuyai-kallawayá, machineri, maropa, mojeño-trinitario, mojeño-ignaciano, moré, mosetén, movima, pacawara, puquina, quechua, sirionó, tacana, tapiete, toromona, uru-chipaya, weenhayek, yaminawa, yuki, yuracaré y zamuco.

II. El Gobierno plurinacional y los gobiernos departamentales deben utilizar al menos dos idiomas oficiales. Uno de ellos debe ser el castellano, y el otro se decidirá tomando en cuenta el uso, la conveniencia, las circunstancias, las necesidades y preferencias de la población en su totalidad o del territorio en cuestión. Los demás gobiernos autónomos deben utilizar los idiomas propios de su territorio, y uno de ellos debe ser el castellano.

Artículo 6. I. Sucre es la Capital de Bolivia.

II. Los símbolos del Estado son la bandera tricolor rojo, amarillo y verde; el himno boliviano; el escudo de armas; la wiphala; la escarapela; la flor de la kantuta y la flor del patujú.

#### *Capítulo Segundo. Principios, Valores y Fines del Estado*

Artículo 8. I. El Estado asume y promueve como principios ético-morales de la sociedad plural: ama qhilla, ama llulla, ama suwa (no seas flojo, no seas mentiroso ni seas ladrón), suma qamaña (vivir bien), ñandereko (vida armoniosa), teko kavi (vida buena), ivi maraei (tierra sin mal) y qhapaj ñan (camino o vida noble). [...]

Artículo 9. Son fines y funciones esenciales del Estado, además de los que establece la Constitución y la ley:

1. Constituir una sociedad justa y armoniosa, cimentada en la descolonización, sin discriminación ni explotación, con plena justicia social, para consolidar las *identidades plurinacionales*.

2. Garantizar el bienestar, el desarrollo, la seguridad y la protección e igual dignidad de las personas, *las naciones, los pueblos y las comunidades*, y fomentar el respeto mutuo y el diálogo intracultural, intercultural y plurilingüe.

3. Reafirmar y consolidar la unidad del país, y preservar como patrimonio histórico y humano la *diversidad plurinacional*.

[...]

Artículo 11. I. La República de Bolivia adopta para su gobierno la forma democrática participativa, representativa y comunitaria, con equivalencia de condiciones entre hombres y mujeres.

II. La democracia se ejerce de las siguientes formas, que serán desarrolladas por la ley: [...]

3. Comunitaria, por medio de la elección, designación o nominación de autoridades y representantes por normas y procedimientos propios de las *naciones y pueblos indígena originario campesinos*, entre otros, conforme a Ley

A esta normativa general aplicable a los pueblos indígenas, le siguen normas constitucionales específicamente relativas a los mismos, como las siguientes:

#### *Capítulo Cuarto.*

##### *Derechos de las Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesinos*

Artículo 30. I. Es *nación y pueblo indígena originario campesino* toda la colectividad humana que comparta identidad cultural, idioma, tradición histórica, instituciones, territorialidad y cosmovisión, cuya existencia es anterior a la invasión colonial española.

II. En el marco de la unidad del Estado y de acuerdo con esta Constitución las *naciones y pueblos indígena originario campesinos* gozan de los siguientes derechos:

1. A existir libremente. 22

2. A su identidad cultural, creencia religiosa, espiritualidades, prácticas y costumbres, y a su propia cosmovisión.

3. A que la identidad cultural de cada uno de sus miembros, si así lo desea, se inscriba junto a la ciudadanía boliviana en su cédula de identidad, pasaporte u otros documentos de identificación con validez legal.

4. A la libre determinación y territorialidad.

5. A que sus instituciones sean parte de la estructura general del Estado.

6. A la titulación colectiva de tierras y territorios.

7. A la protección de sus lugares sagrados.

8. A crear y administrar sistemas, medios y redes de comunicación propios.

9. A que sus saberes y conocimientos tradicionales, su medicina tradicional, sus idiomas, sus rituales y sus símbolos y vestimentas sean valorados, respetados y promocionados.

10. A vivir en un medio ambiente sano, con manejo y aprovechamiento adecuado de los ecosistemas.

11. A la propiedad intelectual colectiva de sus saberes, ciencias y conocimientos, así como a su valoración, uso, promoción y desarrollo.

12. A una educación intracultural, intercultural y plurilingüe en todo el sistema educativo.

13. Al sistema de salud universal y gratuito que respete su cosmovisión y prácticas tradicionales.

14. Al ejercicio de sus sistemas políticos, jurídicos y económicos acorde a su cosmovisión.

15. A ser consultados mediante procedimientos apropiados, y en particular a través de sus instituciones, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles. En este marco, se respetará y garantizará el derecho a la consulta previa obligatoria, realizada por el Estado, de buena fe y concertada, respecto a la explotación de los recursos naturales no renovables en el territorio que habitan.

16. A la participación en los beneficios de la explotación de los recursos naturales en sus territorios.

17. A la gestión territorial indígena autónoma, y al uso y aprovechamiento exclusivo de los recursos naturales renovables existentes en su territorio sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por terceros.

18. A la participación en los órganos e instituciones del Estado.

III. El Estado garantiza, respeta y protege los derechos de las naciones y pueblos indígena originario campesinos consagrados en esta Constitución y la ley.

Artículo 31. I. Las *naciones y pueblos indígena originarios* en peligro de extinción, en situación de aislamiento voluntario y no contactados, serán protegidos y respetados en sus formas de vida individual y colectiva.

II. Las *naciones y pueblos indígenas* en aislamiento y no contactados gozan del derecho a mantenerse en esa condición, a la delimitación y consolidación legal del territorio que ocupan y habitan.

Artículo 32. El pueblo afroboliviano goza, en todo lo que corresponda, de los derechos económicos, sociales, políticos y culturales reconocidos en la Constitución para las *naciones y pueblos indígena originario campesinos*.

[...]

Artículo 35. [...] II. El sistema de salud es único e incluye a la *medicina tradicional de las naciones y pueblos indígena originario campesinos*.

[...]

Artículo 42. I. Es responsabilidad del Estado promover y garantizar el respeto, uso, investigación y práctica de la medicina tradicional, rescatando los conocimientos y prácticas ancestrales desde el pensamiento y valores de todas las *naciones y pueblos indígena originario campesinos*.

II. La promoción de la medicina tradicional incorporará el registro de medicamentos naturales y de sus principios activos, así como la protección de su conocimiento como propiedad intelectual, histórica, cultural, y como patrimonio de las *naciones y pueblos indígena originario campesinos*.

III. La ley regulará el ejercicio de la *medicina tradicional* y garantizará la calidad de su servicio.

[...]

Artículo 80. [...] II. La educación contribuirá al fortalecimiento de la unidad e identidad de todas y todos como parte del *Estado Plurinacional*, así como a la identidad y desarrollo cultural de los *miembros de cada nación o pueblo indígena originario campesino*, y al entendimiento y enriquecimiento intercultural dentro del Estado.

[...]

Artículo 83. Se reconoce y garantiza la participación social, la participación comunitaria y de los padres de familia en el sistema educativo, mediante organismos representativos en todos los niveles del Estado y en las *naciones y pueblos indígena originario campesinos*. Su composición y atribuciones estarán establecidas en la ley.

[...]

Artículo 98. I. La diversidad cultural constituye la base esencial del *Estado Plurinacional Comunitario*. La interculturalidad es el instrumento para la cohesión y la convivencia armónica y equilibrada entre todos los pueblos y naciones. La interculturalidad tendrá lugar con respeto a las diferencias y en igualdad de condiciones.

II. El Estado asumirá como fortaleza la existencia de *culturas indígena originario campesinas*, depositarias de saberes, conocimientos, valores, espiritualidades y cosmovisiones.

III. Será responsabilidad fundamental del Estado preservar, desarrollar, proteger y difundir las *culturas existentes* en el país.

[...]

Artículo 100. I. Es patrimonio de las *naciones y pueblos indígena originario campesinos* las cosmovisiones, los mitos, la historia oral, las danzas, las prácticas culturales, los conocimientos y las tecnologías tradicionales. Este patrimonio forma parte de la expresión e identidad del Estado.

II. El Estado protegerá los saberes y los conocimientos mediante el registro de la propiedad intelectual que salvaguarde los *derechos intangibles de las naciones y pueblos indígena originario campesinas* y las comunidades interculturales y afrobolivianas.

[...]

Artículo 179. I. La función judicial es única. La jurisdicción ordinaria se ejerce por el Tribunal Supremo de Justicia, los tribunales departamentales de justicia, los tribunales de sentencia y los jueces; la jurisdicción agroambiental por el Tribunal y jueces agroambientales; *la jurisdicción indígena originaria campesina* se ejerce por sus propias autoridades; existirán jurisdicciones especializadas reguladas por la ley.

II. La jurisdicción ordinaria y la *jurisdicción indígena originario campesina* gozarán de igual jerarquía.

III. La justicia constitucional se ejerce por el Tribunal Constitucional *Plurinacional*.

IV. El Consejo de la Magistratura es parte del Órgano Judicial. [...]

#### *Capítulo Cuarto*

#### *Jurisdicción Indígena Originaria Campesina*

Artículo 190. I. *Las naciones y pueblos indígena originario campesinos* ejercerán sus funciones jurisdiccionales y de competencia a través de sus autoridades, y aplicarán sus principios, valores culturales, normas y procedimientos propios.

II. La *jurisdicción indígena originaria campesina* respeta el derecho a la vida, el derecho a la defensa y demás derechos y garantías establecidos en la presente Constitución.

Artículo 191. I. La *jurisdicción indígena originario campesina* se fundamenta en un vínculo particular de las personas que son miembros de la respectiva *nación o pueblo indígena originario campesino*.

II. La *jurisdicción indígena originario campesina* se ejerce en los siguientes ámbitos de vigencia personal, material y territorial:

1. Están sujetos a esta jurisdicción los miembros de la *nación o pueblo indígena originario campesino*, sea que actúen como actores o demandado, denunciante o querellante, denunciado o imputado, recurrentes o recurridos.

2. Esta jurisdicción conoce los *asuntos indígena originario campesinos* de conformidad a lo establecido en una Ley de Deslinde Jurisdiccional.

3. Esta jurisdicción se aplica a las relaciones y hechos jurídicos que se realizan o cuyos efectos se producen dentro de la jurisdicción de un *pueblo indígena originario campesino*.

Artículo 192. I. Toda autoridad pública o persona acatará las decisiones de la *jurisdicción indígena originaria campesina*.

II. Para el cumplimiento de las decisiones de la *jurisdicción indígena originario campesina*, sus autoridades podrán solicitar el apoyo de los órganos competentes del Estado.

III. El Estado promoverá y fortalecerá la *justicia indígena originaria campesina*. La Ley de Deslinde Jurisdiccional, determinará los mecanismos de coordinación y cooperación entre la *jurisdicción indígena originaria campesina* con la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción agroambiental y todas las jurisdicciones constitucionalmente reconocidas.

[...]

Artículo 197. I. El Tribunal Constitucional Plurinacional estará integrado por Magistradas y Magistrados elegidos con criterios de plurinacionalidad, con representación del sistema ordinario y del sistema indígena originario campesino. [...]

Artículo 199. [...] II. Las candidatas y los candidatos al Tribunal Constitucional Plurinacional podrán ser propuestas y propuestos por organizaciones de la sociedad civil y de las *naciones y pueblos indígena originario campesinos*.

[...]

Artículo 269. I. Bolivia se organiza territorialmente en departamentos, provincias, municipios y *territorios indígena originario campesinos*. [...]

#### *Capítulo Séptimo*

#### *Autonomía Indígena Originaria Campesina*

Artículo 289. La *autonomía indígena originaria campesina* consiste en el autogobierno como ejercicio de la libre determinación de las *naciones y los pueblos indígena originario campesinos*, cuya población comparte territorio, cultura, historia, lenguas, y organización o instituciones jurídicas, políticas, sociales y económicas propias.

Artículo 290. I. La conformación de la *autonomía indígena originario campesina* se basa en los territorios ancestrales, actualmente habitados por esos *pueblos y naciones*, y en la voluntad de su población, expresada en consulta, de acuerdo a la Constitución y la ley.

II. El autogobierno de las *autonomías indígenas originario campesinas* se ejercerá de acuerdo a sus normas, instituciones, autoridades y procedimientos, conforme a sus atribuciones y competencias, en armonía con la Constitución y la ley.

Artículo 291. I. Son *autonomías indígena originario campesinas* los *territorios indígena originario campesinos*, y los municipios, y regiones que

adoptan tal cualidad de acuerdo a lo establecido en esta Constitución y la ley.

II. Dos o más *pueblos indígenas originarios campesinos* podrán conformar una sola *autonomía indígena originaria campesina*.

Artículo 292. Cada *autonomía indígena originario campesina* elaborará su Estatuto, de acuerdo a sus normas y procedimientos propios, según la Constitución y la Ley.

Artículo 293. I. La *autonomía indígena basada en territorios indígenas* consolidados y aquellos en proceso, una vez consolidados, se constituirá por la voluntad expresada de su población en consulta en conformidad a sus normas y procedimientos propios como único requisito exigible.

II. Si la conformación de una *autonomía indígena originario campesina* afectase límites de distritos municipales, el *pueblo o nación indígena originario campesino* y el gobierno municipal deberán acordar una nueva delimitación distrital. Si afectase límites municipales, deberá seguirse un procedimiento ante la Asamblea Legislativa Plurinacional para su aprobación, previo cumplimiento de los requisitos y condiciones particulares que señale la Ley.

III. La Ley establecerá requisitos mínimos de población y otros diferenciados para la constitución de *autonomía indígena originario campesina*.

IV. Para constituir una *autonomía indígena originario campesina* cuyos territorios se encuentren en uno o más municipios, la ley señalará los mecanismos de articulación, coordinación y cooperación para el ejercicio de su gobierno.

Artículo 294. I. La decisión de constituir una *autonomía indígena originario campesina* se adoptará de acuerdo a las normas y procedimientos de consulta, conforme a los requisitos y condiciones establecidos por la Constitución y la ley.

II. La decisión de convertir un municipio en *autonomía indígena originario campesina* se adoptará mediante referendo conforme a los requisitos y condiciones establecidos por ley.

III. En los municipios donde existan comunidades campesinas con estructuras organizativas propias que las articulen y con continuidad geográfica, podrá conformarse un nuevo municipio, siguiendo el procedimiento ante la Asamblea Legislativa Plurinacional para su aprobación, previo cumplimiento de requisitos y condiciones conforme a la Constitución y la ley.

Artículo 295. I. Para conformar una *región indígena originario campesina* que afecte límites municipales deberá previamente seguirse un



procedimiento ante la Asamblea Legislativa Plurinacional cumpliendo los requisitos y condiciones particulares señalados por Ley.

II. La agregación de municipios, distritos municipales y/o *autonomías indígena originario campesinas* para conformar una *región indígena originario campesina*, se decidirá mediante referendo y/o de acuerdo a sus normas y procedimientos de consulta según corresponda y conforme a los requisitos y condiciones establecidos por la Constitución y la Ley.

Artículo 296. El gobierno de las *autonomías indígena originario campesinas* se ejercerá a través de sus propias normas y formas de organización, con la denominación que corresponda a cada *pueblo, nación o comunidad*, establecidas en sus estatutos y en sujeción a la Constitución y a la Ley.

[...]

Artículo 303. I. *La autonomía indígena originario campesina*, además de sus competencias, asumirá las de los municipios, de acuerdo con un proceso de desarrollo institucional y con las características culturales propias de conformidad a la Constitución y a la Ley Marco de Autonomías y Descentralización.

II. *La región indígena originario campesina*, asumirá las competencias que le sean transferidas o delegadas.

[...]

Artículo 394. I. La propiedad agraria individual se clasifica en pequeña, mediana y empresarial, en función a la superficie, a la producción y a los criterios de desarrollo. Sus extensiones máximas y mínimas, características y formas de conversión serán reguladas por la ley. Se garantizan los derechos legalmente adquiridos por propietarios particulares cuyos predios se encuentren ubicados al interior de *territorios indígena originario campesinos*.

II. La pequeña propiedad es indivisible, constituye patrimonio familiar inembargable, y no está sujeta al pago de impuestos a la propiedad agraria. La indivisibilidad no afecta el derecho a la sucesión hereditaria en las condiciones establecidas por ley.

III. El Estado reconoce, protege y garantiza la propiedad comunitaria o colectiva, que comprende *el territorio indígena originario campesino*, las comunidades interculturales originarias y de las comunidades campesinas. La propiedad colectiva se declara indivisible, imprescriptible, inembargable, inalienable e irreversible y no está sujeta al pago de impuestos a la propiedad agraria. Las comunidades podrán ser tituladas reconociendo la complementariedad entre derechos colectivos e individuales respetando la unidad territorial con identidad.

Artículo 395. I. Las tierras fiscales serán dotadas a *indígena originario campesinos*, comunidades interculturales originarias, afrobolivianos y comunidades campesinas que no las posean o las posean insuficientemente, de acuerdo con una política estatal que atienda a las realidades ecológicas y geográficas, así como a las necesidades poblacionales, sociales, culturales y económicas. La dotación se realizará de acuerdo con las políticas de desarrollo rural sustentable y la titularidad de las mujeres al acceso, distribución y redistribución de la tierra, sin discriminación por estado civil o unión conyugal. [...]

Como puede apreciarse de toda esta normativa de la Constitución boliviana, que abarca todos los aspectos regulables sobre los pueblos indígenas integrados en el marco de un Estado Plurinacional, hasta el presente, como Constitución que gira en torno a los derechos de los pueblos indígenas, puede considerarse como la culminación del proceso progresivo de regulación de los derechos de los pueblos indígenas en las Constituciones del Continente americano, quw como se dijo, en el mundo contemporáneo, se inició con el régimen de la Constitución de Brasil de 1988.

El anterior es, en términos generales, lo que pienso que me correspondía exponer en este Seminario, tal como se me pidió, como una especie de panorama o pincelada general sobre el tratamiento constitucional de los derechos de los pueblos indígenas tal como se fueron plasmando en las Constituciones de Iberoamérica, particularmente en los últimos 30 años. Pero todo ello, sin olvidar el la Constitución de Venezuela de 1811, que muestra cómo desde el inicio del Estado independiente, se tomó conciencia de la situación de los indios y poblaciones indígenas, y de las necesidades protegerlos y de incorporarlos al desarrollo de los países

Muchas gracias de nuevo por la invitación y espero mi exposición que haya sido acorde con lo que me había pedido.

4 de noviembre 2021